



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR24-614  
27 de diciembre de 2024

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2024, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 13 de diciembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Luz Ángela Rivera Correa contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2024-00644-00, presuntamente ha existido mora en proferir sentencia anticipada requerida el 28 de octubre y 26 de noviembre de 2024.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 16 de diciembre de 2024 se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. El doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

- El proceso fue recibido el 1 de agosto de 2024 mediante acta 4020. El 10 de septiembre de 2024, el Juzgado inadmitió la demanda, pero se subsanó dentro del término. El 24 de septiembre de 2024, la demanda fue rechazada, pero tras revisión, fue admitida el 30 de septiembre de 2024, con orden de notificación a la parte demandada.
- Según el portal de justicia XXI, el proceso está actualmente al despacho para sentencia, con la restitución ordenada conforme al artículo 384 del Código General del Proceso, según la constancia del 18 de diciembre de 2024. Además, se adjunta el enlace al expediente y el sumario en medio magnético.

**2. Debate probatorio.**

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

- a. Enlace del proceso: [41001418900720240064400](#).

**3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.**

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz

administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### **4. Problema jurídico.**

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o dilación injustificada al no proferir sentencia anticipada requerida el 28 de octubre y 26 de noviembre de 2024.

#### **5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.**

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de*

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse*"<sup>3</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>4</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto.**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**"Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]"

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

Fecha	Actuación
28/10/2010	Solicitud sentencia
29/10/2010	Solicitud Link expediente
26/11/2024	Solicitud impulso y sentencia anticipada
18/12/2024	Proceso al despacho para proferir sentencia

De la información registrada en la tabla anterior, se observa que el 18 de diciembre de 2024 mediante constancia secretarial ingresa el proceso al despacho para proferir sentencia. El objeto de la mora fue presentado por la apoderada judicial del demandante la doctora Luz Ángela Rivera Correa, que para el caso que nos ocupa dentro de esta vigilancia judicial administrativa, es la solicitante.

El proceso judicial fue inicialmente recibido el 1 de agosto de 2024 mediante reparto, según acta 4020, y el Juzgado inadmitió la demanda el 10 de septiembre de 2024, lo que no constituye un pronunciamiento sobre el fondo, sino una cuestión formal que se subsanó dentro del término. No obstante, el 24 de septiembre de 2024, el Juzgado rechazó la demanda por un auto que en principio parecía definitivo. Sin embargo, al revisar el expediente y hacer el control de legalidad correspondiente, se admitió la demanda el 30 de septiembre de 2024. Este acto de admisión se considera legalmente válido, pues la revisión del despacho asegura que se cumplieron los requisitos procedimentales, y se procedió a ordenar la notificación a la parte demandada.

El estado actual del proceso indica que el expediente se encuentra en el despacho judicial para la emisión de la sentencia, la cual debería cumplir con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, que regula la restitución en casos de procedencia. Esta fase está enmarcada dentro de los principios de control de legalidad y debido proceso, lo que garantiza que la resolución será conforme a derecho, y refleja el cumplimiento de los plazos procesales establecidos.

Por lo tanto, la decisión de admitir la demanda después de un control exhaustivo del expediente se ajusta al marco jurídico, asegurando la debida defensa judicial efectiva para las partes involucradas estando dentro de un tiempo prudencial para proceder con la sentencia, de acuerdo a lo argumentado por el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, y a la señora Luz Ángela Rivera Correa, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/CAPC/SMBC